

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3465

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-99694/ MARTHA GLADYS CARDENAS BELTRAN
RESPUESTA N°.	SDM-SC-62314 del 05 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Capra de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (*) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-99694.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Taliana Dueñas, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
FREDY HERNAN FLOREZ VEGA



URGENTE

Bogotá D.C. 05 de abril de 2018
3113-SC-82314

Señor(a):
MARTHA GLADYS CARDENAS BELTRAN
CRA 2 # 11ª 118
MADRID CUNDINAMARCA

DEVOLVER
FIRMADO
Y
ENTREGAR

REF: RTA-SEM-90896/2018

Señora Martha Gladys:

En atención a la petición presentada bajo el radicado de referencia es menester informarle nuevamente que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalada en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo (a la persona).

Con fundamento en lo anterior, los comparendos No 110010009000012988501 de 05/27/2016, fue remitido a la dirección que se encontraba registrada en el Registro Central Automotor (RDA), y suministrada por **Servicios Integrados para la Movilidad (SIM)**, para la fecha de la imposición del comparendo en morción y que corresponde a KR 2 # 11ª 118, en Bogotá D.C. con el propósito de surtir la notificación personal, el cual, fue devuelto por la causal "DIRECCION ERRADA", hecho que no es atribuible a la Administración.

El Conductor

Antes	Expedido en
BOGOTÁ	FUSAGASUGA
Apellidos	
CARDENAS	
Teléfono	
3116473557	
País	
COLOMBIA	

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA DE LA
MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Debido a la manifestación de la necesidad de asegurar la entrega en el tiempo de los comparendos, la entrega del comparendo a su destinatario por vía electrónica en el término y en una de garantía, el debido Proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió a la publicación por Aviso, como un medio de notificación que la Ley 1437 de 2013 ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web mivm.mogov.gob.gt/comparendo-electronico y además en un lugar visible de la Entidad, los avisos a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción así:

COMPARENCIA	NOTIFICACIÓN
110010000000012988501	RESECCIÓN AVISO 031 DEL 2016-06-21 NOTIFICADO 28/06/2016

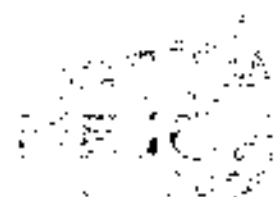
Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfiguración del aviso y por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos y las cuotas de la demora por las que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampararlos.

Respecto a su manifestación en petición un amparo a la notificación de la orden de comparendo en los días (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el artículo 135 de la Ley 139 de 2012 modificado por el artículo 20 de la Ley 1353 de 2015 dispone:

"Artículo 135. Las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan avizorar la comisión de infracciones o contravenciones al vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se emitirá por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y más oportuno al propietario, quien estará obligado a pagar la multa."

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes con el fin de efectuar la notificación dentro del término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración en los términos de Ley, mas no quiere decir que la notificación comparendosa se emitió en máximo 3 días hábiles.

Asimismo, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que por la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 139 de 2012 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 67 de D.F.A.C.A. establece que para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se aplica este tipo de notificación.





la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

De igual manera es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo**, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 8 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

Lo anterior, para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por cuanto de acuerdo con la información suministrada por este organismo, se remite los comparendos electrónicos.

Frante al tema de la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo." (Resaltado fuera de texto y negritas)

A su vez, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 88. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de



ALCALDÍA MAYOR
DE GUATEMALA, D.C.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO

acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (Resaltado fuera de texto y negritas)

Lo anterior para manifestarle que al ser usted la propietaria del vehículo mencionado es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso de haber deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente emitiendo la Resolución 508862 del 08/22/2016 declarándolo contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la Orden de Comparendo No. 110010000300012888501, las cuales fueron notificadas en estrados quedando en firme el mismo día.

En virtud de lo expuesto, era la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-487/95, cuando afirmó:

‘Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la acción requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trate de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.’

En ese orden de ideas, en atención a su pretensión de caducidad del comparendo relacionado nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez verificado su escrito confirmamos que el artículo 161 del C.N.T.T. vigente al momento de la comisión de la infracción a las normas de tránsito, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y **se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**. (Subrayado fuera de texto)

Para el caso en comento se pudo establecer que el siguiente comparendo presenta su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión de fondo, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriadas así:

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
110010800800012966501	05/27/2016	508862 del 08/22/2016

Calle 13 No. 37 – 35

Tel: 3646406

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



De lo anterior se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia notificada en estrados quedando en firme el mismo día, la cual fue celebrada antes de cumplir los seis meses indicados en la ley y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

Últimamente, se indicó que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En estos términos, queda resuelto su petición.

"Bogotá, mejor para todos"

FREDY HENAN FLOREZ VEGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Street Photo - Abogado de la Subdirección de Contravenciones